

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0601/2023

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información sobre el arrendamiento inmobiliario de los inmuebles que renta el Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación por improcedente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Arrendamiento; Inmuebles.

**LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0601/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, **a uno de marzo de dos mil veintitrés**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0601/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por **IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090166223000005 -misma que se tuvo por presentada hasta el nueve de enero de dos mil veintitrés-, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

**Descripción de la solicitud:**

información sobre el arrendamiento inmobiliario de los inmuebles que renta el tribunal en la Ciudad de México, especificando por cada contrato, número de contrato, ubicación, metros cuadrados rentables, número de cajones de estacionamiento, monto de renta mensual sin IVA y sin retención de ISR (en su caso); monto con IVA, sin retención de ISR (en su caso), vigencia del contrato, nombre del arrendador ya sea persona física o moral; nombre, teléfono y correo electrónico del responsable del proceso de arrendamiento inmobiliario. Gracias  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio TJACDMX/DGA/DRMSG/19/2023, suscrito por el Director de Recursos Materiales Y Servicios Generales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a Usted que este H. Tribunal, cuenta con dos contratos de arrendamiento de inmuebles de los cuales son siguientes:

1.- El primer contrato de arrendamiento de inmuebles se encuentra registrado bajo número TJACDMX/DGA/DRMSG/008/2022, teniendo una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022.

Dicho contrato corresponde a los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur # 825, y al inmueble ubicado en calle de Nebraska # 72, ambos inmuebles se encuentran ubicados en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, c.p. 03810 en esta Ciudad de México.

El edificio de Insurgentes # 825, ocupa 8,512 metros cuadrados, el edificio de Nebraska # 72 ocupa 1,800 metros cuadrados, ambos edificios dan un total de 165 cajones de estacionamiento.

Respecto al pago de arrendamiento de los inmuebles antes referidos, se estableció un pago mensual sin IVA de \$ 2,174,176.70 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos 70/100 M.N.),

Renta mensual con IVA \$2,522.044.97 (Dos millones quinientos veintidós mil pesos con cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)

El arrendador del contrato es el C. José Harari Sasson, cabe mencionar que la persona responsable del proceso de arrendamiento inmobiliario al momento de la entrada en vigor de dicho contrato, fue la Directora General de Administración la M.EN D. Marcela Quiñones Calzada,

Correo electrónico [mquiñones@tjacdmx.gob.mx](mailto:mquiñones@tjacdmx.gob.mx), número telefónico 55 5002 0100 Ext. 1449.

2.- El segundo contrato celebrado por este H. Tribunal, relacionado arrendamiento de inmuebles se registrado bajo número TJACDMX/DGA/DRMSG/009/2022, teniendo una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022.

Dicho contrato corresponde al inmueble ubicado en avenida Coyoacán número 1153, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

Cabe señalar que del inmueble antes mencionado se ocupan 1° al 4° piso, dando un total de 1892 metros cuadrados, con 40 cajones de estacionamiento, mismos que estarán incluidos en la misma renta.

Respecto al pago de la renta mensual sin IVA es de \$537,406.90 (Quinientos treinta y siete mil cuatrosientos seis pesos 90/100 M.N.)

Renta mensual con IVA \$623.392.00. (Seiscientos veintitrés mil trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

El arrendador del contrato es el C. Leon Weil S.A. de C.V., cabe mencionar que la persona responsable del proceso de arrendamiento inmobiliario al momento de la entrada en vigor de dicho contrato, fue la Directora General de Administración la M. EN D. Marcela Quiñones Calzada,

Correo electrónico [mquiñones@tjacdmx.gob.mx](mailto:mquiñones@tjacdmx.gob.mx), número telefónico 55 5002 0100 Ext.1449.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El tres de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se solicitó la información por cada contrato realizado respecto de cada inmueble, y la autoridad junto sus dos inmuebles ubicados en Nebraska 72 e insurgentes sur 825, en una sola respuesta, es decir, en lugar de señalar por cada uno de ellos la información solicitada, metros, estacionamientos, renta mensual con iva y sin iva, dio una sola respuesta por ambos inmuebles sin el desglose, lo que genera que la información no sea certera, se requiere la información específica del inmueble de Nebraska y la información del inmueble de Insurgentes sur 825.

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0601/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ello es así porque, del análisis del contenido de la materia de la revisión planteada por la parte recurrente, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que la impugnación hecha valer **descansa en aspectos novedosos, lo cual, constituye una ampliación de su solicitud primigenia.**

Por cuestión metodológica y para una exposición clara de la forma de acometer a la decisión apuntada, se desarrollarán a manera de síntesis tres apartados en los que se dará cuenta de los tópicos abarcados en la solicitud primigenia, la respuesta a la solicitud y los motivos de inconformidad.

**i) Solicitud primigenia**

La parte quejosa requirió del sujeto obligado conocer información sobre el arrendamiento de los inmuebles del sujeto obligado en la Ciudad de México, desglosando la siguiente información por contrato, respecto a lo siguiente:

1. Número de contrato
2. Ubicación
3. Metros cuadrados rentables
4. Número de cajones de estacionamiento
5. Monto de renta mensual sin el Impuesto al Valor Agregado, y sin el Impuesto Sobre la Renta
6. Monto de renta con el IVA, sin retención de ISR
7. Vigencia del contrato
8. Nombre del arrendador ya sea persona física o persona moral y teléfono
9. Correo electrónico del responsable del proceso del arrendamiento.



**ii) Respuesta a la solicitud**

Al respecto, el sujeto obligado informó que su organización suscribió, por un lado, el contrato TJACDMX/DGA/DRMSG/008/2022, que corresponde a los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur #825, y al inmueble ubicado en calle de Nebraska # 72, ambos que se encuentran ubicados en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, c.p. 03810 en esta Ciudad de México.

Precisando que el edificio de Insurgentes # 825, ocupa 8,512 metros cuadrados, y el edificio de Nebraska # 72 ocupa 1,800 metros cuadrados, ambos edificios dan un total de 165 cajones de estacionamiento.

Referente al cuestionamiento relativo al pago de arrendamiento el sujeto obligado informó que, se estableció un pago mensual sin IVA de \$ 2,174,176.70 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos 70/100 M.N.).

En relación con lo anterior, el ente recurrido informó al particular que el monto de renta mensual con IVA es de \$2,522.044.97 (Dos millones quinientos veintidós mil pesos con cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Referente al cuestionamiento relativo a nombre del arrendador del contrato, el Sujeto Obligado, informó que es el C. José Harari Sasson, e informó que la persona responsable del proceso de arrendamiento inmobiliario al momento de la entrada en vigor de dicho contrato, fue la Directora General de Administración la M.EN D. Marcela Quiñones Calzada.

En virtud de lo anterior, informo el correo electrónico y datos de localización del responsable del proceso como es visible a continuación: correo electrónico [mquiñones@tjacdmx.gob.mx](mailto:mquiñones@tjacdmx.gob.mx), número telefónico 55 5002 0100 Ext. 1449.

2.- En el mismo tenor, el Sujeto Obligado entregó un segundo contrato relacionado con el arrendamiento de inmuebles mismo que se encontró registrado bajo el número TJACDMX/DGA/DRMSG/009/2022, teniendo una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022.

Dicho contrato correspondió al inmueble ubicado en avenida Coyoacán número 1153, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

De igual manera, informo que del inmueble antes mencionado se ocupan del primer al cuarto piso, y la superficie total arrendada es de 1892 metros cuadrados, con 40 cajones de estacionamiento, mismos que estarían incluidos en el costo de la renta.

Ahora bien, referente al cuestionamiento del pago de la renta mensual sin IVA informo que el monto pagado bajo éste concepto es de \$537,406.90 (Quinientos treinta y siete mil cuatrosientos seis pesos 90/100 M.N.).

De igual manera atendió a lo peticionado informando el monto que paga por concepto de renta mensual con IVA, siendo éste el monto total: \$623.392.00. (Seiscientos veintitrés mil trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

El arrendador del contrato es el C. Leon Weil S.A. de C.V. La persona responsable del proceso de arrendamiento era la Directora General de Administración la M. EN D. Marcela Quiñones Calzada, la cual tenía los

siguientes datos de contacto: mquiñones@tjacdmx.gob.mx, número telefónico 55 5002 0100 Ext.1449.

### iii) **Motivos de inconformidad**

La parte recurrente al interponer el presente recurso se inconformó indicando que la respuesta se encontraba incompleta dado que respecto a los inmuebles situados en Nebraska 72 e insurgentes sur 825, la información no le había sido entregada por inmueble, sino que le fue proporcionada de forma conjunta, ***sin que señalara por cada uno, los puntos que desarrolló en su solicitud.*** Por lo que ***requirió que se entregara la información de tales predios de manera separada.***

De un contraste de la solicitud con el recurso de revisión, es posible concluir que el particular amplió los términos de su pedimento informativo, al modificar el tipo de desglose petitionado, esto es así, ya que en la solicitud requirió que los contenidos informativos le fueran proporcionados por contrato, mientras que al interponer el recurso de revisión pretende obtener un desglose distinto al solicitado inicialmente, dado que lo peticona, no por contrato sino por inmueble.

En esa línea, contrario a lo afirmado por ella, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Capital fue diligente en atender minuciosamente cada uno de los requerimientos informativos explicitados en su petición, tal como se reprodujo anteriormente.

En ese tenor, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>2</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Bajo tales condiciones, ha quedado patente que la parte recurrente no enunció una lesión que derivara del acto de autoridad materializado por el sujeto obligado y aun

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

en suplencia de la queja este Órgano Garante no deduce que la respuesta cause perjuicio sobre su esfera de derechos.

De suerte que al haberse realizado planteamientos que constituyen una ampliación de la solicitud originalmente presentada, **se torna inexistente la materia para pronunciarse sobre una cuestión de fondo, de ahí lo improcedente del recurso.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**